

Recurso de Revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00491/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, el C. XXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/CHICOLOA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Versión publica de los contratos entre el Gobierno Municipal de Chicoloapan y los diversos artistas y grupos musicales que se presentaron en la explanada municipal del 17 al 25 de enero de 2015, precisando de que partidas se obtuvieron los recursos y el monto de recursos públicos erogados para la prestación del servicio.” (Sic)

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

“los artistas y grupos musicales que se presentaron son: Grupo Palomo, Carlos Rivera, Orquesta guayacan, Los Yairas, La sonora santanera, el bebe, los yonics, banda el mexicano y los angeles azules.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día diecisiete de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“En relación a la solicitud con número de folio: 00006/CHICOLOA/IP/2015 me permito informar que los recursos para cubrir actividades de índole cultural en el municipio, provienen de la partida No. 3821, denominada “eventos cívicos y culturales”. De ahí que el evento al cual hace referencia en su solicitud, se realizó a través de una empresa de coordinación y producción, quien se encarga de cubrir las actividades artísticas durante dicho periodo.” (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Acto Impugnado

“La respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chicoloapan a mi petición de información publica.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

“El Ayuntamiento de Chicoloapan viola mi derecho a la información al responder solo una de mis peticiones de información publica, omitiendo informarme de las versiones publicas de los contratos entre el Gobierno Municipal de Chicoloapan y los diversos artistas y grupos musicales; o bien del Ayuntamiento con las empresas promotoras que gestionaron la presentación de los artistas citados,

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

en la explanada municipal del 17 al 25 de enero de 2015; y del mismo modo impugno la omisión de informarme el monto de recursos públicos erogados para la prestación del servicio. En suma a lo anterior, omite fundar y motivar las omisiones arriba indicadas basándose en alguna causal prevista en la Ley de Transparencia Mexiquense.". (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00491/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 BIS A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recursos de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, el día diecisiete de marzo de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad son fundados, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El solicitante requirió del Sujeto Obligado los contratos celebrados por el Ayuntamiento con los artistas y grupos musicales: *Grupo Palomo, Carlos Rivera, Orquesta Guayacán, Los Yairas, La Sonora Santanera, el Bebeto, Los Yonics, Banda el Mexicano y Los Ángeles Azules*, con motivo de la presentación que éstos llevaron a cabo en la explanada municipal, del diecisiete al veinticinco de enero de dos mil quince; en versión pública; así como, las partidas presupuestales de donde se obtuvieron los recursos para el pago de los servicios contratados y el monto de éstos.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que los recursos para cubrir actividades de índole cultural en el Municipio provienen de la partida número 3821 denominada *eventos cívicos y culturales*. Además, manifestó que el evento referido en la solicitud de origen se realizó a través de una empresa de coordinación y producción, la cual cubrió las actividades artísticas en mención.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual manifiesta que el Sujeto Obligado sólo le respondió una de sus peticiones, omitiendo la remisión de las versiones públicas de los contratos solicitados y el monto de los recursos públicos erogados para tales efectos.

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico y advirtió que el recurrente no expresó Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no expresa inconformidad respecto de la partida presupuestal de donde se obtuvieron los recursos para el pago de los servicios contratados por el Sujeto Obligado; por lo que, en lo no combatido, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar los actos reclamados ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Una vez delimitada la materia de actuación de la presente resolución, es toral señalar que de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se advierte que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario de las manifestaciones vertidas se infiere que el evento aducido por el particular efectivamente fue realizado, y más importante aún, el propio Sujeto Obligado denota que una empresa de coordinación y producción cubrió las actividades artísticas materia de análisis; así, es claro que se refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el propio Sujeto Obligado asevera su existencia, puesto que se infiere que al haber existido un pronunciamiento en sentido afirmativo por parte del Sujeto Obligado, éste cuenta con la información solicitada, por lo tanto es clara la naturaleza pública de la misma, en términos de los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, este Órgano Garante advirtió que los procesos de contratación tienen, por mandato de ley, naturaleza Pública de Oficio, por lo que adquieren el nivel máximo de publicidad y en consecuencia el Sujeto Obligado debe entregarla al particular. Tal y como se observa de la transcripción del artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad...”

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, igualmente, se encontró que dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, fracción VII, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son al tenor siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

[...]."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

[...]

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

[...]"

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece que los entes públicos realizarán la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas.

Así, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Contratación, ya citada, la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento

Por tanto, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con la información peticionada por el particular, pues tiene facultades para celebrar los contratos y convenios respectivos; por lo que, no existe justificación alguna para no haberlos proporcionado.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de ésta autoridad que el particular puntualmente solicitó el monto de los recursos erogados para la realización de los servicios artísticos manifestados en la solicitud de origen; sin embargo, dicha información puede ser obtenida de los contratos ya analizados, por tanto, el análisis en particular relativo a dichos montos es innecesario. Lo anterior con fundamento en el artículo 69 de la multicitada Ley de Contratación Estatal, en atención a que establece la obligación de pactarse la condición de precio fijo en los contratos celebrados.

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Ahora bien, debido a que la información requerida se centra en contratación, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los contratistas.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse, que el sujeto obligado al entregar los contratos, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los contratos se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de los contratos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionada ponente: Chicoloapan
Josefina Román Vergara

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXX, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chicoloapan**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00006/CHICOLOA/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de:

- Los contratos celebrados por el Ayuntamiento con los artistas y grupos musicales: *Grupo Palomo, Carlos Rivera, Orquesta Guayacán, Los Yairas, La Sonora Santanera, el Bebeto, Los Yonics, Banda el Mexicano y Los Ángeles Azules*, o bien, con la empresa de coordinación y producción que cubrió la presentación de éstos en la explanada

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

municipal, del diecisiete al veinticinco de enero de dos mil quince; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ

Recurso de revisión: 00491/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,

en suplencia del Secretario Técnico del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00491/INFOEM/IP/RR/2015.